

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-139/2018

DENUNCIANTE: HELIOS IMERIO SALAZAR LÓPEZ

DENUNCIADO: DANIEL TORRES CANTÚ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Daniel Torres Cantú, en virtud de que, la conducta denunciada constituye una violación a las reglas de propaganda electoral.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Denunciado	Daniel Torres Cantú
Denunciante	Helios Imerio Salazar López
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Legipe	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017.

diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Campaña y jornada electoral.

El período de campañas inició el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.3. Denuncia. En fecha diez de mayo, el *denunciante* presentó ante la *Comisión Estatal*, alegando que el *denunciado* entregó propaganda electoral que no contiene la leyenda "candidato independiente", con lo cual se violenta lo dispuesto en la fracción XII del artículo 218 de la *Ley Electoral*.

1.4. Admisión. El once de mayo, fue admitida a trámite la denuncia interpuesta ante la *Comisión Estatal*, radicándola bajo el número de Procedimiento Especial Sancionador 139/2018, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintiuno de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Remisión del expediente. El día veintisiete de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

2.1. Radicación y turno a ponencia. El día treinta de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.2 Distribución del proyecto de resolución. En fecha trece de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

3. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver toda vez que se controvierte que el *denunciado* entregó propaganda electoral que no contiene la leyenda "candidato independiente", lo que vulnera lo dispuesto en la fracción XII del artículo 218 de la *Ley Electoral*.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

4. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

Denuncia: Indica el *denunciante* que

- El *denunciado* entregó propaganda electoral consistente en bolsas que no tienen inserta la leyenda "candidato independiente", lo que se confirma con la imagen publicada en la página de Facebook del *denunciado* el día dos de mayo, donde se aprecia el reparto de las bolsas, de la cuales acompañó una unidad en su escrito de denuncia.

4.2. Defensa: En respuesta a los hechos controvertidos, el *denunciado* contestó que

- Manifiesta bajo protesta de decir, que las bolsas ecológicas de material textil, obedecen a una donación en especie de 500 bolsas que realizó un simpatizante de nombre JUAN BENITO GONZÁLEZ TAPIA a la Asociación Despierta Guadalupe A. C., lo cual acredita con el contrato de donación que acompañó a su escrito de contestación.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si, con los medios de prueba que obran en el expediente, la propaganda denunciada cumple con el requisito establecido en la fracción XII del numeral 218 de la *Ley Electoral*, consistente en insertar de manera visible la leyenda "candidato independiente" en la propaganda electoral.

5. Marco normativo.

El artículo 45 de la *Constitución Local* establece que, la *Ley Electoral*, reglamentaria de la citada Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; así como el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y las sanciones por actos violatorios a la dicha Constitución y a las leyes en materia electoral.

Asimismo, el numeral antes citado dispone que la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y sanciones que por ello deban imponerse.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 1 de la *Legipe*, establece que las disposiciones de la referida ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal

y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Asimismo, el inciso c) del artículo 2 del ordenamiento legal antes citado, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.

Ahora bien, en cuanto a las infracciones que comentan los candidatos independientes, el inciso d) del artículo 456 de la *Legipe*, contempla las siguientes sanciones: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. La pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, en nuestra Entidad, el numeral 159 primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

Respecto a los candidatos independientes, el artículo 213 de la *Ley Electoral*, dispone que entre los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que hayan obtenido el registro, se contempla el de señalar los colores, y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral.

Por otro lado, la fracción V del numeral 217 de la *Ley Electoral*, señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, entre otras, la de realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones.

Que entre las obligaciones de los candidatos independientes contenidas en el artículo 218, fracción II señala la de utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable; además, la fracción XII, dispone que en su propaganda electoral se debe insertar de manera visible la leyenda "candidato independiente".

Establecido el marco normativo, se procede a exponer y valorar los medios de prueba que obran en el presente expediente, en términos de la *Ley Electoral*.

5.1. Relación de medios de prueba

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas²:

A) Pruebas aportadas por el *denunciante*.

1. Técnica, consistente en una bolsa de color blanco que contiene una impresión del logotipo que se ilustra a continuación:

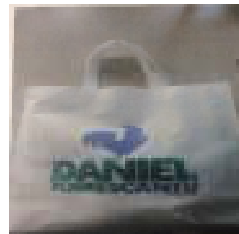


2. Técnicas, consistentes en dos impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito de denuncia.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



3. Diligencias de inspección, consistente en la diligencia de fe de hechos de las direcciones electrónicas:
<https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180424CEE-CG-058-2018.pdf>
<https://www.facebook.com/elesdanieltorres/photos/a.1520889324687543.1073742093.214366565339832/1520891318020677/?type=3&theater>
4. Presunciones legales y humanas, así como instrumental de actuaciones.

B) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

1. Documental pública, consistente en diligencia de hechos de fecha once de mayo, de la página electrónica señalada en el numeral 3 del apartado de pruebas ofrecidas por el *denunciante*, en la que se anexó la imagen con el numero 1 inserta en el apartado anterior, así como copia certificada del acuerdo emitido por la *Comisión Estatal* con número CEE/CG/058/2018.

C) Pruebas ofrecidas por el *denunciado*.

1. Documental privada, Consistente en el escrito signado por el *denunciado* mediante el cual informó que la propaganda denunciada fue una donación de 500 bolsas, realizada de un simpatizante de nombre Juan Benito González Tapia.

² No se analizarán aquellas probanzas relativas a la capacidad económica y las que acreditan la personalidad de las partes.

2. Documental privada, consistente en un contrato de donación sobre quinientas bolsas ecológicas elaboradas en material textil e impresión a color con el logotipo de un gallo y la leyenda "DANIEL TORRES CANTÚ", de fecha once de mayo.
3. Documental privada, consistente en copia simple de la escritura pública número 1,461 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el licenciado Hermenegildo Castillo Martínez, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 87.

5.2. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS³. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

³ Bajo esa tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁴.

5.3. Acreditación de los hechos

Del análisis individual de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- La existencia de la propaganda denunciada consistente en bolsas blancas que contienen el nombre y el emblema registrado por el candidato independiente⁵.



Frente de la bolsa



Reverso de la bolsa



Imágenes ilustrativas

- Daniel Torres Cantú es candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León⁶.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁵ Lo cual se desprende del acuerdo CEE/CG/107/2018 por el que se resuelve lo relativo a las solicitudes para incluir apodos en las boletas electorales y en su caso los emblemas que serán utilizados en las boletas electorales de las candidaturas registradas a distintos cargos de elección popular para las elecciones del 2018, consultable en la liga <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-107-2018.pdf>

⁶ Lo cual se desprende del acuerdo CEE/CG/0779/2018 por el que se resuelven las solicitudes de registro relativas a candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos del Estado Nuevo León, consultable en la liga electrónica <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180425CEE-CG-079-2018.pdf>.

6. ESTUDIO DE FONDO:

La propaganda denunciada no cumple con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 218 de la *Ley Electoral*.

En relación a la propaganda denunciada en el presente procedimiento, de la cual se allegó un ejemplar a la denuncia, consistente en una bolsa blanca y además, el *denunciado* aceptó que las bolsas que contienen el logotipo y la leyenda "DANIEL TORRES CANTÚ", fueron donadas por un simpatizante, al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, la propaganda en comento, no cumple con el requisito contenido en el inciso XII del numeral 218 de la *Ley Electoral*, consistente en la inserción de la leyenda "candidatura independiente".

Se sostiene lo anterior, toda vez que el dispositivo legal antes citado, establece como obligación de los candidatos independientes la de insertar en su propaganda electoral la leyenda "candidato independiente", y de la apreciación de la bolsa que acompañó el *denunciante* como prueba en el presente juicio, no se advierte la leyenda de candidato independiente, pues únicamente contiene la impresión del emblema y el nombre que registró el *denunciado*, lo cual se robustece con las imágenes ilustrativas plasmadas con anterioridad.

Al respecto, el fin que persigue el dispositivo legal, consiste en que el electorado logre identificar al candidato independiente del resto de los candidatos postulados por los partidos políticos, así como de otros candidatos independientes, y evitar confusiones en la contienda electoral, pues inclusive la norma señala que la leyenda debe insertarse de manera visible, lo cual señala como una obligación, es decir, no es un requisito optativo para los candidatos independientes.

Ahora bien, la circunstancia de que la propaganda denunciada fue una donación que le realizó un simpatizante, no lo exime del cumplimiento de la normatividad electoral, pues si bien puede llegar a ser comprensible que los terceros desconozcan los requisitos que debe reunir la propaganda electoral, lo anterior, no es un hecho desconocido para el *denunciado*, las reglas que debe acatar en el proceso electoral.

Incluso, la fracción XIII del artículo 217 de la *Ley Electoral*, dispone como obligaciones, las que establezca la citada ley así como las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, ejemplo de lo anterior, es que el numeral 161 del citado ordenamiento, también dispone que la propaganda electoral que utilicen los candidatos registrados por partidos políticos y coaliciones deben contener una identificación precisa del partido o coalición que los han registrado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, el registro de candidaturas independientes, se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes; por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro⁷.

En ese tenor, una vez que el *denunciado* obtuvo el registro de la candidatura, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones contenidas en la normatividad electoral, entre las cuales se establece la de insertar en la propaganda electoral la leyenda "candidato independiente", requisito que no cumple la propaganda electoral materia del presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se acreditó que la propaganda electoral denunciada no contiene la leyenda "candidato independiente" que dispone la fracción XII del artículo 218 de la *Ley Electoral* se procede a la calificación de la falta cometida.

7. Calificación de la falta cometida por el *denunciado*.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a. **Modo.** La conducta consiste en la repartición de propaganda electoral que no contiene inserta la leyenda "candidato independiente", específicamente en la entrega de bolsas ecológicas de textil con la impresión a color del emblema y nombre del *denunciado*.
- b. **Tiempo.** Se acreditó que el *denunciado* repartió la propaganda a partir del día once de mayo⁸, esto es, durante el periodo de campaña electoral.
- c. **Lugar.** La propaganda se difundió en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se ejecutó a través de la entrega de la propaganda electoral.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. En la especie solo se acreditó la existencia de una infracción, consistente en la entrega de propaganda electoral que no contiene la leyenda de "candidato independiente", pues la conducta denunciada solo versa sobre la entrega de bolsas, sin que pueda

⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2016 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

⁸ Si bien es cierto que el denunciante señaló que la propaganda electoral se entregó el día dos de mayo, la anterior circunstancia no quedó acreditada, sin embargo, el denunciado presentó como prueba el contrato de donación de la publicidad objeto de estudio, del cual se desprende de la cláusula TERCERA, que la distribución de la propaganda sería del día once de mayo al veintisiete de junio.

advertirse la entrega de diversa propaganda electoral que no cumpla con la normatividad electoral.

- 4. Intencionalidad de la conducta.** En la especie, no se cuenta con elementos que establezcan la intención del *denunciado* de infringir la normatividad electoral, pues como se acreditó, la propaganda fue una donación realizada por un simpatizante.
- 5. Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en la norma transgredida es el cumplimiento del requisito que debe contener la propaganda electoral de los candidatos independientes, que dispone la fracción XII del artículo 218 de la *Ley Electoral*.
- 6. Reiteración y reincidencia.** En el presente procedimiento no se cuenta con antecedente alguno de que el *denunciado* haya repetido la conducta denunciada.
- 7. Beneficio.** La difusión de la propaganda consistió en promocionar al *denunciado* y colocarse en las preferencias del electorado.
- 8. Conclusión del análisis de la gravedad.** En la especie, considerando el valor protegido, que en el presente caso es salvaguardar los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, la ausencia de reincidencia y que de los elementos probatorios que obran en autos no es posible determinar el grado de impacto de la propaganda denunciada en la contienda electoral, la conducta atribuida al *denunciado* debe calificarse como **leve**.

7.1 Individualización de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la *Legipe*, dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a Daniel Torres Cantú con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción "I" de la *Legipe*; ello, al tomar en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al infractor por la falta cometida.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **7.1.** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponde en términos de Ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de junio de dos mil dieciocho. -conste. - **RÚBRICA**